

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 66001310500520220018001
Demandante: Oscar Orozco Noreña
Demandada: Porvenir S.A. - Ministerio De Hacienda Y Crédito Público
Asunto: Apelación de auto 16-02-2024
Juzgado: Quinto Laboral del Circuito
Tema: Resuelve excepciones previas

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR – SALA DE DECISIÓN LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**



Magistrado Ponente
GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado por acta No. 56 del (16/04/2024)

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral, procede a resolver el recurso de apelación respecto del auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por **OSCAR OROZCO NOREÑA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y como vinculado el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, cuya radicación corresponde al **66001-31-05-005-2022-00180-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 26

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones¹

OSCAR OROZCO NOREÑA con la presente acción, pretende que se declare que la **AFP PORVENIR S.A.** no realizó asesoría previa al momento del traslado de régimen pensional y por tanto, le ocasionó perjuicios económicos. En consecuencia, busca que se condene a la demandada a

¹ Archivo 01

pagar una indemnización de perjuicios consolidada y futura en la diferencia de las mesadas recibidas y futuras de acuerdo con su expectativa de vida.

2.- Hechos

En sustento de lo pretendido, se arguye que el demandante nació el 12 de marzo de 1.953; que fue afiliado al ISS entre diciembre de 1.979 y noviembre de 1.998. Agrega que su vinculación al RAIS fue a través de la AFP Colpatria el 8 de octubre de 1998, trasladándose a la AFP Horizonte el 28 de marzo de 2.003. Se queja de que en su traslado de régimen no le fue informado sobre las condiciones que debía cumplir para acceder a una pensión en el RAIS; los asesores de la AFP Colpatria y Horizonte no informaron acerca de las modalidades pensionales en el RAIS, al momento del traslado; omitieron indicar los riesgos y beneficios de cada uno de los regímenes, no indicaron el IBC que debía cotizar para una pensión anticipada o para reunir el capital suficiente para obtener una pensión de vejez, ni le realizaron proyecciones para conocer el valor de las mesadas pensionales que podría recibir en ambos regímenes, entre otros aspectos. Informa que por resolución 18206 del 29 de junio de 2018, la demandada le reconoció la pensión de garantía mínima a partir del 6/12/2015, tras haber cotizado 1.395 semanas, afirmando que, de haber permanecido en prima media, su mesada hubiere sido superior, por lo que la falta de una debida asesoría por parte de la demandada le ocasionó perjuicios económicos.

La demanda fue radicada el 11 de mayo de 2.022 y admitida por auto del 31 de mayo de 2.022.

3.- Posición de los demandados

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A².**, se resistió a las aspiraciones del demandante formulando además de las excepciones de mérito, la previa denominada **falta de competencia y habérselle dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**, bajo el argumento que la acción debió adelantarse a través de un proceso verbal civil al surgir de una relación contractual, por lo que esta jurisdicción no tenía competencia para pronunciarse sobre los perjuicios pretendidos.

² Archivo 8

El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**³ a quien se le vinculó por auto del 27 de febrero de 2.023, al contestar se opuso a las pretensiones, presentando excepciones de mérito al considerar que no existen obligaciones pendientes a su cargo.

AUTO APELADO

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, mediante auto del 16 de febrero de 2024, dispuso:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de “falta de competencia y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, propuesta por Porvenir S.A.

SEGUNDO: Condenar en costas a Porvenir S.A., las cuales serán liquidadas de forma concentrada una vez en firme la providencia que ponga fin al proceso.

Al decidir, tuvo en cuenta que la excepción “falta de competencia y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, propuesta por Porvenir S.A, se encontraba enlistada como excepción previa en los numerales 1 y 7 del artículo 100 CGP.

Al analizar, tuvo en cuenta que lo pretendido por la demandante era que se declarara que Porvenir S.A., no realizó asesoría previa al momento del traslado de régimen pensional del actor, y por tanto le ocasionó perjuicios, en consecuencia, tenía derecho a percibir una indemnización de perjuicios basada en la diferencia de las mesadas pensionales recibidas y futuras de acuerdo con su expectativa de vida.

Al respecto, indicó que de conformidad con el numeral 4 del artículo 2° del CPTSS, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce entre otros asuntos, de “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”.

Trajo a colación que los contratos que están excluidos de la competencia de esta jurisdicción eran los celebrados por las entidades administradoras del sistema entre sí, o los convenios con terceros para el cumplimiento de su objeto social, de naturaleza civil, comercial o administrativa, por corresponder a autoridades diferentes al juez laboral, ya

³ Archivo 14-15

que estos nada tenían que ver con el contrato de trabajo, ni con el sistema de seguridad social integral. Refiere que los asuntos relacionados con la afiliación de un asegurado, que en estricto sentido se originan en un negocio o contrato jurídico, eran de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, para discutir su validez o los efectos del traslado, o respecto del incumplimiento del empleador o entidad, en relación con el impacto que esta situación podía tener en las prestaciones asistenciales o económicas, porque se trata de una verdadera controversia sobre la prestación de los servicios de seguridad social que se suscita entre los sujetos a que se refiere la ley.

De allí que, los contratos que estaban excluidos del conocimiento de la especialidad laboral eran los celebrados entre las entidades que administran el sistema entre sí, o entre aquellas con terceros para cumplir sus objetos sociales y, en este caso, la solicitud de reconocimiento de perjuicios generado por el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP, suscitada entre la AFP y el pensionado otorgaba el conocimiento a la justicia ordinaria laboral, razón por la cual declaró la no prosperidad el medio exceptivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Porvenir S.A., recurrió la decisión bajo el argumento de que, al surgir la indemnización de perjuicios del contrato, sería la jurisdicción civil la competente para conocer del trámite procesal. Refiere que el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, excluía de la competencia laboral las controversias relacionadas con los contratos, de allí que los perjuicios al ser originados en el contrato de afiliación y sus condiciones que es lo que genera la prestación a cargo de la AFP, a su juicio, el caso debatido era ajeno a esta jurisdicción. De igual forma, solicitó que fueran relevados de las costas al considerar que estaba debidamente fundamentada la excepción.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista y de la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala.

Surrido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso encontramos que se recurre en apelación el auto por medio del cual se resuelven las excepciones previas del proceso ordinario, decisión recurrible al tenor del numeral 3 del artículo 65 del CPT y SS.

Bajo el escenario planteado, el problema jurídico a resolver se centra: i) Establecer si la jurisdicción laboral es la competente para conocer de controversias relativas a la indemnización de perjuicios a pensionados, a consecuencia del incumplimiento en el deber de información de la AFP al momento de trasladarse de régimen pensional.

De la falta de competencia

Para resolver el primer interrogante, es menester memorar que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social enumera los asuntos cuyo examen le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social.

En concreto, el numeral 4 de la norma señala que a esta jurisdicción le compete conocer de “*llas controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”.

En este asunto, es de precisar que las pretensiones principales están dirigidas contra Porvenir S.A, encaminada en la búsqueda de una condena por indemnización en virtud de un valor deficitario de la mesada pensional que en la actualidad percibe la actora, perjuicio que alega le fue generado por el “*incumplimiento de las AFP en el deber de información*” al momento de mutar de régimen y entre AFP’s.

De lo expuesto en la demanda, se advierte que el reproche central de la parte actora radica en la reclamación de una indemnización de perjuicios en virtud de la falta de información al momento del traslado de régimen. Por tanto, las pretensiones planteadas a través de las cuales se debate la eficacia del acto jurídico de traslado, denotan que, tal pretensión tiene su génesis en la falta del deber de información por parte de la entidad de seguridad social

a la que la parte accionante se trasladó al RAIS, lo que corresponde al tipo de controversias de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues la consecuencia buscada está condicionada a lo que se resuelva respecto del cumplimiento o no del deber de información por parte de la AFP cuestionada.

De lo dicho, para la Sala es claro que se trata de un asunto que, en esencia, involucra a un afiliado y a entidades administradoras del sistema general de pensiones, por ende, encuadra dentro del supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, se itera, es esta jurisdicción la competente para conocer de la controversia suscitada entre un afiliado o pensionado y una entidad de seguridad social, en las que se solicita una indemnización de perjuicios, con fundamento en una afiliación al RAIS realizada presuntamente de forma irregular, por lo que el reproche está dirigido a cuestionar las responsabilidades de información y buen consejo a cargo del fondo privado al momento de la afiliación a dicho régimen, para poder, a partir de ello, obtener la indemnización relativa al presunto perjuicio sufrido en el monto de la mesada.

Finalmente, huelga indicar que, en un asunto de similares aristas, esta Corporación en decisión del 7 de junio de 2023, en proceso radicado 66001-31-05-004-2021-00206-01 y con ponencia del Magistrado Dr. Julio César Salazar Muñoz, concluye:

“... la parte actora plantea una controversia generada por el vínculo contractual que laató con el fondo privado de pensiones Protección S.A., litigio que se encuadra en lo previsto en el numeral 4º del artículo 2º del CPTSS, más concretamente en la parte que dice que son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras”; pues nótese que, en este caso se trata de una controversia relativa al monto que, en su consideración, debería estar percibiendo [...] por concepto de pensión de vejez en el RAIS - controversia relativa a la prestación de un servicio de la seguridad social, esto es, el pago adecuado de la pensión de vejez-, y dicho conflicto se presenta entre un beneficiario de la seguridad social -pensionada por vejez- y una entidad administradora de pensiones -fondos privados de pensiones Porvenir S.A. y Protección S.A.-; lo que conlleva a concluir que esa controversia generada en una relación contractual al interior del sistema general de pensiones, es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; razones por las que no prospera la excepción previa de falta de competencia elevada por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A.”.

En suma, como se advierte que el asunto, en esencia, involucra a un pensionado y a las AFP de naturaleza privada, siendo la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para conocer de las controversias suscitadas entre un afiliado, beneficiario o pensionado, en las que se solicite

de forma principal una indemnización a cargo de aquellas, con fundamento en una afiliación al RAIS realizada presuntamente de forma irregular, aspecto que encuadra en el supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS. De allí que la Sala concluye que es esta jurisdicción la autoridad competente para conocer de la demanda, tal y como lo dedujo la jueza de primera instancia.

Finalmente, es de anotar que no hay lugar a relevar a Porvenir S.A de la condena en costas impuestas en primera instancia pues basta con indicar que dicha imposición es procedente conforme al numeral 1 del artículo 365 del CGP, el cual dispone que a quien se le resuelva desfavorablemente la formulación de excepciones previas, procede dicha condena, razón por la cual, se mantendrá dicha orden.

Comoquiera que el recurso de apelación no resultó avante, por este trámite se impondrán costas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 16-02-2024 del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A, a favor de la parte actora.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a094d5fc671053efe386c17713350b710ae5b1902e78f1f63ee22d08973a9667**

Documento generado en 19/04/2024 10:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>